

## NORMATIVA SOBRE LA ADQUISICIÓN DE PASAJES AEREOS

OF. PGE No.: [08503](#) de 04-09-2024

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS - ESPE

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: ADQUISICIÓN DE PASAJES AÉREOS

### Consulta(s)

Al existir disposición reglamentaria, en el artículo 248.6 que genera confusión o es contraria a lo dispuesto en el artículo 6, número 18 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en cuánto al mejor Costo en Obras, o en Bienes o Servicios no normalizados, y al tratarse de la adquisición de pasajes aéreos de un bien/servicio no normalizado, solicito se indique qué disposición legal, corresponde aplicar para la adquisición de pasajes aéreos, toda vez que es imperante satisfacer la necesidad de dicho bien/servicio para la Universidad de las Fuerzas Armadas.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 4, numeral 18 del artículo 6 de la LOSNCP; y, artículo 248.6 del RGLOSNCP, la adquisición de pasajes aéreos con aerolíneas o agencias de viaje, puede realizarse mediante procedimiento de contratación para servicios no normalizados de acuerdo con los artículos 310 y 311 de la Normativa Secundaria del SNCP. Así, corresponde a la entidad contratante establecer, en los términos de referencia, los parámetros de calificación necesarios para evaluar las ofertas y determinar el mejor costo para este tipo de procedimientos, sin perjuicio de que éste último no sea el único parámetro a tomarse en cuenta para la selección. Lo dicho, al margen de los mecanismos de adquisición previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 248.6 del RGLOSNCP, que permiten la adquisición de pasajes aéreos de forma directa con las aerolíneas a través de otras modalidades.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## CONDICIONES DE EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS TRAS DESTITUCIÓN

OF. PGE No.: [08636](#) de 11-09-2024

**CONSULTANTE:** PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** SERVICIO PUBLICO

**Submateria / Tema:** INHABILIDAD PARA EJERCER CARGO PÚBLICO

### Consulta(s)

Un servidor público que, luego del correspondiente sumario administrativo, hubiera sido destituido en virtud de la causal prevista en la letra b) del artículo 48 de la LOSEP: Puede continuar ejerciendo otro cargo público (del cual no ha sido destituido) o se encuentra inhabilitado para ejercer dicho cargo de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 49 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el numeral 3 del artículo 12 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-067.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 24 letra a), 47 letra f) y 48 letras b) y j) de la Ley Orgánica del Servicio Público, un servidor público que, luego del correspondiente sumario administrativo, hubiera sido destituido por abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos, se encuentra inhabilitado para continuar ejerciendo otro cargo público por un período de dos años contados a partir de la fecha de su destitución, según lo establecido en los artículos 15 de dicha ley orgánica; y, 9 y 12 de la NORMA PARA EL REGISTRO Y REHABILITACIÓN DE PROHIBICIONES, INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS LEGALES PARA DESEMPEÑAR CARGO PÚBLICO.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## CÁLCULO DE TARIFAS PARA AUTORIZACIONES DE USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUA

OF. PGE No.: [08646](#) de 12-09-2024

**CONSULTANTE:** EMPRESA PUBLICA HIDROEQUINOCCIO

**SECTOR:** ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

**MATERIA:** SECTOR ELECTRICO

**Submateria / Tema:** APLICACIÓN DE TARIFAS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUA

### Consulta(s)

Para el cálculo de tarifas correspondientes a las autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua que, fueron otorgadas al amparo del Decreto Nro.1836 publicado en el Registro Oficial No.425 el 3 de octubre de 2001, corresponde aplicar la tarifa prevista en el mencionado Decreto a las nuevas y subsiguientes tarifas expedidas mediante los Acuerdos Ministeriales de la SENAGUA Nro.2017 " 1522 de 23 de mayo de 2017 y Nro.- 2017-010 de 28 de junio de 2018 (reforma), esto es, afectar de manera retroactiva a una autorización de operación (Títulos Habilitantes emitidos por el hoy ARCOTEL), así como, autorizaciones de aprovechamiento de agua (emitidos por SENAGUA, a esa fecha), ambos otorgados al amparo de norma vigente a su expedición, es decir, al Decreto Ejecutivo 1836; de igual manera a los contratos suscritos por tal efecto.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 18 letra p), 135, 138 letra c) y 143 de la LORHUAA, para el cálculo de tarifas correspondientes a las autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua que fueron otorgadas al amparo del Decreto Ejecutivo No.1836, se aplicarán las tarifas expedidas mediante Acuerdo Ministerial SENAGUA Nro.2017 " 0010 que reformó el Acuerdo No.2017 " 1522. No obstante, la Autoridad Única del Agua, en ejercicio de su facultad para la revisión periódica de tarifas para el aprovechamiento productivo de la generación de electricidad y el aprovechamiento de energía hidrotérmica, podrá revisar los valores vigentes en la actualidad debiendo considerar los factores técnicos y económicos correspondientes.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

## PROHIBICIONES PARA ACCIONISTAS EN EL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS.

OF. PGE No.: [08659](#) de 13-09-2024

CONSULTANTE: MINISTERIO DEL DEPORTE

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: PROHIBICIÓN PARA EL EJERCICIO DE CARGO PÚBLICO

### Consulta(s)

De conformidad a los artículos 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 250 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, existe prohibición o inhabilidad para ejercer un cargo público cuando una persona natural es accionista de menos del 51% de una persona jurídica en la que no ostenta la dirección, presidencia, representación legal, ni es administrador de la misma.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, conforme con lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la LOSEP, no se ha establecido expresamente como impedimento para el ejercicio de un cargo público el hecho de que una persona natural sea accionista minoritario, esto es, que no es titular de más de la mitad de la participación, en una persona jurídica en la que no ostente cargos de dirección, presidencia, representación legal ni administración en la misma. No obstante, corresponde a cada servidor público, en función de su cargo y responsabilidades, observar las prohibiciones específicas establecidas en la Constitución, así como con las prohibiciones genéricas contempladas en el artículo 24 de la LOSEP y demás normativas del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

OF. PGE No.: [08676](#) de 16-09-2024

**CONSULTANTE:** PARQUE NACIONAL GALAPAGOS

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### Consulta(s)

A la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en cumplimiento de su facultad para conocer, sustanciar y resolver sobre aquellas infracciones tipificadas en la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, le corresponde sustanciar el procedimiento administrativo sancionador en aplicación exclusiva de aquel determinado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta, se concluye que, de acuerdo con los artículos 12 y 39 del Código Civil; artículo 3, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículos 1, 21 y 87 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos, la Dirección del Parque Nacional Galápagos es la entidad competente, para conocer y sustanciar y resolver el procedimiento administrativo sancionador conforme lo determinado en el artículo 110 de la LOREG. Por su parte, el COA tiene carácter de norma general y supletoria en materia de procedimiento administrativo para aquellos procedimientos especiales, siempre que no afecte las normas específicas que los regulan, en armonía con los artículos 1, 42 y 134 del mismo cuerpo normativo.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

## TRAMITACIÓN DE ADENDAS A CONTRATOS DE INVERSIÓN SEGÚN LA LOEEGE

OF. PGE No.: [08692](#) de 17-09-2024

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE PRODUCCION, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** FINANZAS PUBLICAS

**Submateria / Tema:** DICTAMEN PREVIO A LA SUSCRIPCIÓN DE ADENDAS A LOS CONTRATOS DE INVERSI

### Consulta(s)

Es aplicable el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas para las adendas de contratos de inversión que no contengan la inclusión de la aplicación de incentivos arancelarios y/o exoneraciones al impuesto a la salida de divisas y que se hayan realizado con anterioridad a la entrada a (sic) vigencia a la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, conforme a lo establecido en la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta, se concluye que, de conformidad con el inciso segundo de la Disposición General Tercera de la LOEEGE, las adendas a los contratos de inversión presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley, es decir, antes del 20 de diciembre de 2023, serán tramitadas conforme la legislación vigente en la fecha de su presentación.

En virtud de lo anterior, del principio de irretroactividad, y de lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 26 del derogado RICOPCI, las adendas a los contratos de inversión presentadas entre el 20 de diciembre de 2018 y el 10 de noviembre de 2022, que no requieran la aplicación de incentivos arancelarios y/o exoneraciones al impuesto a la salida de divisas, no necesitarán el dictamen al que se refiere el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **6**